



*Eca 1966*

Economistas Consultores  
Asociados

**BOLETÍN DE ACTUALIDAD  
CONTABLE Y FISCAL**

**Junio 2021**

## **Sumario:**

1. Introducción .....	3
2. Avisos varios.....	4
2.1. Notificaciones veraniegas. Días de cortesía.....	4
2.2. Aprobación de las cuentas anuales. Remuneración de administradores. ....	5
3. Sanciones por no depositar cuentas. Posibilidad de exoneración de responsabilidad de los administradores. ....	7

## **1. INTRODUCCIÓN**

Vamos avanzando con la campaña de IRPF, que este año se ha complicado por los efectos de la normativa asociada a la pandemia (fundamentalmente por el impacto de los ERTE) y por los cada vez más exhaustivos requerimientos de información que hace la AEAT, particularmente en relación a los inmuebles arrendados. Pero saldremos adelante.

Mientras tanto empezamos a otear la campaña de Impuesto de Sociedades y las Cuentas Anuales. En la campaña de Impuesto de Sociedades volveremos a contar con datos fiscales suministrados por la AEAT (principalmente retenciones y partidas procedentes de ejercicios anteriores), pero como no estarán disponibles hasta dentro de unos días a efectos prácticos no está suponiendo un retraso en las tramitaciones.

Finalmente, y en relación a las Cuentas Anuales, vamos recordar el régimen sancionador que parece se va a poner en marcha en caso de falta de depósito, y hablaremos también de una alternativa para el caso que contemos con cuentas formuladas pero la aprobación no se produzca.

Esperamos que sea de utilidad.

## **2. AVISOS VARIOS**

### **2.1. Notificaciones veraniegas. Días de cortesía.**

Conviene recordarlo cada año, para evitar notificaciones cuando estamos de vacaciones, que siempre se producen, y que siempre son complicadas de atender.

Para reducir el riesgo de que una de estas notificaciones nos fastidie el descanso existe la posibilidad de señalar unos días en los que, salvo razones de urgencia máxima, la AEAT no notificará a través de la sede electrónica. Son hasta 30 al año, y conviene hacerlas coincidir con los días de vacaciones y, a ser posible, con los días en los que nuestro despacho estará cerrado.

A este respecto os adelantamos que estaremos cerrados desde **lunes 9 hasta el martes 24 de agosto**. Mientras tanto atenderemos el correo electrónico, pero no habrá atención presencial.

Volviendo a esos días de cortesía de notificaciones, conviene empezar a señalar desde varios días antes de que empiecen las vacaciones, aun a costa de la posibilidad de que se reciban notificaciones que tengamos que atender a la vuelta.

Si a pesar de estos días de cortesía recibimos alguna notificación, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez que se pone la notificación a disposición del contribuyente, **hay 10 días para atenderla**, transcurridos los cuales se entiende producida.

A partir de ahí se abrirá el plazo de atención de la misma (se puede bajar la notificación en cualquier momento), pero tenemos menos margen.

No obstante lo anterior, entre los 10 días para darse por notificado y los 10 días hábiles mínimos para atenderla, prácticamente se gana un mes, por lo que no debe haber problemas.

Por lo tanto, si se recibe un aviso de notificación, lo fundamental es saber si va a poder atenderse o no, por lo que antes de descargar conviene revisar nuestro calendario de vacaciones. Puede ser conveniente descargar rápido o por el contrario puede ser mejor dejar transcurrir los 10 días.

2. Si se produce la notificación y no podemos aportar la documentación solicitada, hay que presentar el escrito de aplazamiento a través de la sede electrónica.

## **2.2. Aprobación de las cuentas anuales. Remuneración de administradores.**

Os recordamos que todas aquellas sociedades cuyo ejercicio social coincide con el año natural tienen la obligación de que las cuentas anuales sean sometidas a la aprobación de la Junta General dentro de los primeros seis meses después del cierre del ejercicio, finalizando por tanto ese plazo el **30 de junio**.

La aprobación de dichas cuentas por la Junta General es requisito imprescindible para el posterior depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

**Se puede aprovechar la celebración de esta Junta General para, por ejemplo, dejar fijada la retribución de los administradores** (además de que en Estatutos conste que el cargo es

retribuido, es necesario además que esa retribución sea aprobada por la Junta General).

**La aplicación de la reserva de nivelación de PYMEs requiere que las cuentas anuales sean aprobadas en plazo.**

### **3. SANCIONES POR NO DEPOSITAR CUENTAS. POSIBILIDAD DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.**

El pasado 9 de febrero de 2021 ya nos hicimos eco en nuestra web de la publicación Real Decreto 2/2021 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, que en su disposición adicional undécima regulaba el régimen sancionador por no depositar las cuentas en el registro mercantil. La existencia de este régimen sancionador ya se anunció al Publicarse la Ley de Sociedades de Capital en 2010, en concreto en su artículo 283.

El importe de la sanción se rige por los siguientes criterios:

- Límite:
  - o El importe debe estar **entre 1.200 y 60.000 euros**, con carácter general.
  - o En el caso de sociedades o grupos de sociedades con volumen de facturación superior a 6.000.000 euros, **el límite se eleva a 300.000 euros**.
- Cuantía:
  - o El importe de la sanción se calculará en función de la última declaración de Impuesto de Sociedades de la siguiente forma:
    - 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más
    - 0,5 por mil de la cifra de ventas

Esta declaración debe ser aportada por la empresa.

Si no se aporta la declaración la sanción será el 2% del capital social, por lo que en ocasiones puede ser interesante no aportar esa declaración.

Es una sanción que se impone a la empresa, que en muchas ocasiones no llegará a pagar, habiendo entonces un riesgo de **derivación de responsabilidad a los administradores.**

**¿Qué puede hacer un administrador al que no se aprueban las cuentas a pesar de estar formuladas?**

En principio la falta de depósito de cuentas implica el cierre registral, pero este cierre puede evitarse si los administradores presentan una **certificación explicando que las cuentas se han formulado pero no han sido aprobadas.** Esa certificación debe llevar firmas legitimadas.

Esta posibilidad se contempla en el artículo 378.1, apartado quinto del Reglamento del Registro Mercantil.

Con esta certificación se evita el cierre registral y se exonera de responsabilidad a los administradores. Muy importante.